



DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA HIELO CUBER LIMITADA

RES. EX. N° 5/ ROL D-014-2017

Santiago, 03 JUL 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-014-2017 y de la aprobación del programa de cumplimiento

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 1/ ROL D-014-2017, de fecha 28 de marzo de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-014-2017, con la formulación de cargos contra Hielo Cuber Limitada (en adelante e indistintamente, "la empresa"), titular de un establecimiento ubicado en calle Gaspar de Orense N° 1022. Comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

2. Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental Rol DFZ-2015-9499-XIII-NE-IA, con fechas 14 y 20 de agosto de 2015, se realizaron actividades de fiscalización ambiental en dependencias del receptor sensible, realizándose mediciones de niveles de presión sonora en horario nocturno y diurno,

respectivamente. Lo anterior, a partir de las denuncias ingresadas por el Sr. Víctor Manuel Flores Córdova.

3. Que, en la Res. Ex. N° 1/Rol D-014-2017, que contiene la formulación de cargos se describieron dos incumplimientos a la normativa ambiental, los que son enunciados en la Tabla N° 1, así como la calificación de gravedad asignada:

Tabla N° 1.

Hechos que se estima constitutivos de infracción	Norma de Emisión	Calificación de gravedad				
<p>La obtención, con fecha 14 de agosto de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) nocturno de 55 dB(A), medido en un receptor sensible ubicado en Zona III.</p>	<p>D.S. 38/2011 MMA, título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto “Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)”, del D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1" data-bbox="586 1257 1027 1387"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	50	<p>Leve.</p> <p>Numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, por el cual, constituyen infracciones leves “los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.</p>
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]					
III	50					

4. Que, con fecha 2 de mayo de 2017, Hielo Cuber Ltda., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.

5. Que, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-014-2017, de 15 de junio de 2017, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento señalado en el considerando anterior, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de aprobación o rechazo, se consideraran ciertas observaciones. Por su parte, en el Resuelvo III de la antedicha resolución, se tuvieron por acompañados los documentos adjuntos a la presentación de 2 de mayo de 2017; en el resuelvo IV se solicitó acompañar un documento en que conste el poder de don Cristián Bustamante para representar a la empresa Hielo Cuber Limitada; en el resuelvo V se solicitó a la empresa remitir información relativa al lugar donde se encuentra la fuente del ruido; y en el resuelvo VI se señaló que la titular debía presentar un programa de cumplimiento refundido.

6. Que, con fecha 12 de julio de 2017, el Sr. Cristian Bustamante Sandoval, en representación de la titular, presentó un programa de



cumplimiento refundido, dando cuenta de las observaciones realizadas. Del mismo modo, acompañó documentos y presentó documentación en virtud de la cual acredita poder de representación de la empresa.

7. Que, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-014-2017, de 26 de julio de 2017, esta Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento con correcciones de oficio y se suspendió el procedimiento sancionatorio Rol D-014-2017. Por su parte, en el Resuelvo III de dicha resolución se solicitó a la empresa, la entrega de una copia del programa de cumplimiento, en la que estén incorporadas todas las correcciones individualizadas en el Resuelvo II, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de dicha resolución, **lo que sería considerado en la evaluación de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento**. Finalmente, en el resuelvo IV de dicha resolución, se tuvieron por acompañados los documentos adjuntos a la presentación de 12 de julio de 2017.

8. Que, con fecha 30 de agosto de 2017, Cristián Bustamante Sandoval, en representación de Hielo Cuber Limitada, presentó el programa de cumplimiento refundido, solicitado por medio de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-014-2017.

II. Antecedentes posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento

9. Que, mediante el Memorándum N° 551, de 1 de septiembre de 2017, la División de Sanción y Cumplimiento derivó a la División de Fiscalización, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

10. Que, con fecha 28 de noviembre de 2017, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2017-6023-XIII-PC-EI.

11. Que, con fecha 11 de enero de 2018, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento con don Cristian Bustamante Sandoval, en representación de Hielo Cuber Limitada.

12. Que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, la empresa no efectuó presentaciones posteriores a las señaladas.

III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento

13. Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: *"(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia"*.



14. En este orden de ideas se expondrán a continuación todas las acciones que forman parte del PdC, algunas de las cuales fueron incumplidas a la fecha de la presente resolución, facultando por consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio. Cabe señalar que la redacción que se presenta a continuación considera las correcciones de oficio realizadas mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-014-2017, que pasaron a ser parte integral del instrumento:

	Acción y meta
1	Compa de equipo compresor y accesorios.
2	Instalación y puesta en marcha del nuevo equipo compresor.
3	Implementación de barrera acústica.
4	Elevar la pared colindante con el vecino (lado oeste) y la pared lateral (lado sur) del lugar en que se encuentra la fuente del ruido, de forma que estas tengan una altura de al menos 4,20 metros (medidas desde el suelo).
5	Medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas, de acuerdo al D.S. N° 38/2011. El objetivo es medir la efectividad de las medidas tomadas.
6	Enviar a la superintendencia un reporte final que acredita la implementación de medidas y resultado de la medición de ruidos

15. Que, respecto de la Acción N° 1, consistente en *“Compa de equipo compresor y accesorios”* ésta fue considerada por la empresa como una acción ejecutada, con un costo de \$569.267. Al respecto, el Informe DFZ-2017-6023-XIII-PC-EI señala que: *“En los documentos presentados por el titular, correspondientes al “Reporte Final”, se observa la Factura N° 51318, provista por “Sistemas y Suministros de Ingeniería Limitada”, que acreditan la compra del equipo compresor.”*

16. En consecuencia, esta acción se ha ejecutado de acuerdo a lo señalado y aprobado por el Programa de Cumplimiento.

17. Que, respecto de la Acción N° 2, consistente en la *“Instalación y puesta en marcha del nuevo equipo compresor”*, ésta fue considerada por la empresa como una acción ejecutada, con un costo de \$476.595. Al respecto, el Informe DFZ-2017-6023-XIII-PC-EI señala que: *“En los documentos presentados por el titular, correspondientes al “Reporte Final”, se observa la Factura N° 1295, provista por “CIREDEKSA”, que acreditan la instalación del equipo compresor”.*

18. En consecuencia, esta acción se ha ejecutado de acuerdo a lo señalado y aprobado por el Programa de Cumplimiento.

19. Que, respecto de la Acción N° 3, consistente en la *“Implementación de barrera acústica”*, ésta fue considerada por la empresa como una acción ejecutada, con un costo de \$347.180. Al respecto, el Informe DFZ-2017-6023-XIII-PC-EI señala que: *“En los documentos presentados por el titular, correspondientes al “Reporte Final”, se observan las Facturas N° 084395088 y 085022516, provistas por “SODIMAC S.A.”, así como las Factura N° 142222 y 142987 de “CORDERO S.A.”, que acreditan la compra de elementos para implementar una barrera acústica. También se adjuntaron fotografías descriptivas de “Instalación de paneles de absorción de ruido”, de “Instalación de paneles de fibra de vidrio” y “Instalación de tabiquería y paneles de vulcanita”. Las fotografías no tienen coordenadas de*



referencia. De la revisión de las fotografías, se observan aberturas en la barrera acústica, en dos partes del proceso de implementación: (1) instalación de tabiquería y paneles de vulcanita, y (2) instalación de paneles de fibra de vidrio. Estas aberturas podrían comprometer el desempeño de la barrera”.

20. Respecto a los hallazgos señalados en el considerando anterior, constatados en el informe DFZ-2017-6023-XIII-PC-EI, a continuación se adjunta la figura 1 de dicho informe, la cual da cuenta de las aberturas en la barrera acústica:



Figura 1.

Fecha: 18-01-2016

Descripción del medio de prueba: Aberturas en la barrera acústica, en dos partes del proceso de implementación: (1) instalación de tabiquería y paneles de vulcanita, y (2) instalación de paneles de fibra de vidrio). Estas aberturas podrían comprometer el desempeño de la aislación. Las fotografías fueron aportadas por el titular del Programa de Cumplimiento en su Reporte Final.

21. En consecuencia, si bien la empresa acreditó la compra de elementos para implementar una barrera acústica, así como la instalación de ésta, las fotografías enviadas por la empresa para dar cuenta de la ejecución de la acción, carecen de coordenadas de referencia, motivo por el cual no es posible determinar si la barrera acústica identificada en las imágenes corresponde a aquella que debía ser instalada en ejecución del programa de cumplimiento, es decir, en la pared que colinda con el denunciante. Por su parte, tanto la falta de georreferencia de las fotografías enviadas, como las aberturas en la barrera acústica constatadas en informe DFZ-2017-6023-XIII-PC-EI, contravienen lo señalado en la sección “comentarios” del PdC refundido: “Se instaló una barrera acústica **en la totalidad de la pared que colinda con el denunciante**” (el destacado es nuestro). Dicha contravención permite concluir que la acción, en la forma en que fue ejecutada, no tiene la aptitud para volver al cumplimiento ambiental.

22. En conclusión, y en virtud de lo señalado en el artículo 8° de la LO-SMA, la empresa no dio pleno cumplimiento a la acción N° 3 del programa de cumplimiento, por lo que se estima que esta acción se ha incumplido.

23. Que, respecto de la Acción N° 4, consistente en “Eleva la pared colindante con el vecino (lado oeste) y la pared lateral (lado sur) del lugar en que se encuentra la fuente del ruido, de forma que estas tengan una altura de al menos 4,20 metros (medidas desde el suelo)”, ésta fue considerada por la empresa como una acción



ejecutada, con un costo de \$148.790. Al respecto, el Informe DFZ-2017-6023-XIII-PC-EI señala que: *“En los documentos presentados por el titular, correspondientes al “Reporte Final”, se observan las Facturas N° 1063206 “Caupolican” (Centro ferretero), así como el comprobante de pago N° 00012 de “José Villagra”. Este último documento fue fechado el día 5 de junio de 2017, e identifica el pago por concepto de “Trabajo de elevación de muro cortafuegos”. Posteriormente, el informe agrega que: “También se adjuntaron fotografías descriptivas de “Elevación de muros colindante lado oeste y lateral lado sur”. Los elementos fotográficos no tienen coordenadas de referencia, y son representativos de un momento posterior a la implementación de la solución acústica. Con lo anterior, los elementos de prueba no se ajustan a lo requerido, por lo que no es posible acreditar la extensión ni la altura de la pared, así como los cambios en relación a la situación pre-implementación”.*

24. En relación a los hallazgos constatados, las fotografías enviadas por la empresa para dar cuenta de la ejecución de la acción, carecen de coordenadas de referencia, motivo por el cual no es posible determinar si las paredes identificadas en las imágenes corresponden a aquellas que debían ser elevadas, en ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, las fotografías enviadas sólo dan cuenta de la situación posterior a la supuesta implementación de la acción, y no permiten constatar las medidas actuales de las paredes, motivo por el cual no es posible determinar si el trabajo de elevación de éstas fue ejecutado o no, ni tampoco los cambios en relación a la situación previa a la ejecución de la acción.

25. En conclusión, y en virtud de lo señalado en el artículo 8° de la LO-SMA, la empresa no dio pleno cumplimiento a la acción N° 4 del programa de cumplimiento, por lo que se estima que esta acción se ha incumplido.

26. Que, respecto de la Acción N° 5, consistente en *“Medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas, de acuerdo al D.S. N° 38/2011. El objetivo es medir la efectividad de las medidas tomadas”*, dicha acción tiene un plazo de ejecución de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento, y un costo de \$400.000. Al respecto, el Informe DFZ-2017-6023-XIII-PC-EI señala que: *“Según lo descrito por el titular, las mediciones se realizaron de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa de ruido ambiental DS38/11 del MMA. Se verificó que los instrumentos se encuentran en el listado de instrumentos acústicos que cumplen con la Norma Técnica N° 165, según Decreto Exento N° 542 del MINSAL. Respecto al momento de implementación, se observa que el Programa de Cumplimiento Refundido fue remitido por el titular a la SMA el día 30 de agosto de 2017; las mediciones fueron realizadas el mismo día”.* Posteriormente indica que *“No es posible comparar las mediciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio (55 dB en horario nocturno) respecto a las efectuadas en el marco del Programa de Cumplimiento debido a que la primera fue realizada en exterior, mientras que las del Reporte Final del titular establece que se realizaron mediciones internas, en condiciones de ventana cerrada.*

27. A continuación, el informe indica que si bien el titular presenta documentos que evalúan la norma en relación a la zona II, la homologación de la empresa está correcta, pese a que la Formulación de Cargos consideró la evaluación de la norma



en relación a la Zona III. Ello se debe a que existe una modificación al Plan Regulador Comunal de Quinta Normal, publicada en el Diario Oficial el día 4 de febrero de 2016, en el uso permitido de las zonas MI. Agrega que tanto la fuente emisora y el respectivo sitio receptor se ubican en una zona MI, la cual es actualmente homologable a Zona II de D.S. N°38/11 MMA.

28. Finalmente, respecto a la acción N° 5, el informe DFZ-2017-6023-XIII-PC-EI señala que *“En resumen, se implementó la exigencia de esta Superintendencia, en relación a medir ruido en los términos establecidos por la normativa vigente. Sin perjuicio de ello, del procesamiento de dichas mediciones se estableció superación para el periodo Nocturno en +1 dB: el valor NPC correspondió a 46 dB(A), y el límite normativo en el caso evaluado (Zona II) corresponde a 45 dB(A)”*.

29. En consecuencia, el procedimiento de medición de ruidos se efectuó conforme a lo dispuesto en el D.S. N°38/11 MMA, así como a lo establecido en las respectivas resoluciones de la SMA (Res. Ex. N° 693, de 21 de agosto de 2015, Res. Ex. N° 491, de 31 de mayo de 2016, y Res. Ex. N° 867, de 16 de septiembre de 2016). Sin embargo, las mediciones de ruido efectuadas por la empresa y remitidas en el reporte final fueron internas, con ventana cerrada, en circunstancias que la medición de ruidos que dio origen al presente procedimiento sancionatorio se efectuó en exterior, motivo por el cual no es posible comparar dichas mediciones. A mayor abundamiento, en cuanto a los resultados de las mediciones, sin perjuicio que el cargo formulado se refiere a incumplimiento de nivel de presión sonora para zona III, durante la vigencia del PDC la zonificación fue modificada a zona II, que es más restrictiva, y los resultados de las mediciones efectuadas por la empresa con ocasión de su PdC, arrojaron superación para el periodo Nocturno en 1 dB(A), ya que el valor NPC correspondió a 46 dB(A), y el límite normativo en el caso evaluado (Zona II) corresponde a 45 dB(A).

30. En conclusión, y en virtud de lo señalado en el artículo 8° de la LO-SMA, la empresa no dio pleno cumplimiento a la acción N° 5 del programa de cumplimiento, por lo que se estima que esta acción se ha incumplido.

31. Por último, respecto a la Acción N° 6, consistente en *“Enviar a la superintendencia un reporte final que acredita la implementación de medidas y resultado de la medición de ruidos”*, la cual tiene un plazo de ejecución de 5 días hábiles desde el término de la acción N° 5, el Informe DFZ-2017-6023-XIII-PC-EI señala que: *“El día 6 de septiembre de 2017 se recibió en Oficina de Partes de esta Superintendencia una carpeta con los elementos que acreditan la implementación de las medidas (ver Anexo 3). El Programa de Cumplimiento Refundido fue remitido por el titular el día 30 de agosto de 2017”*.

32. En consecuencia, esta acción se ha ejecutado dentro del plazo señalado y aprobado por el Programa de Cumplimiento.

IV. Conclusiones respecto a la ejecución del programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N° 4/Rol D-014-2017

33. El análisis efectuado permite concluir que Hielo Cuber Limitada **ha incumplido las acciones N° 3, 4 y 5 comprometidas** en el programa de



cumplimiento, aprobado por la Res. Ex. N° 4/Rol D-014-2017, que decían relación con volver al cumplimiento en materia de niveles de presión sonora.

34. Lo anterior, fue constatado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a partir del análisis de información remitida por la empresa en su reporte final del PdC. Como se ha analizado a lo largo de la presente resolución, varias de las acciones propuestas, de manera particular aquellas de carácter de mitigación directa de la contaminación acústica generada por la fuente, han sido inadecuadamente implementadas, lo cual ha redundado en el incumplimiento de la acción consistente en medición del nivel de presión sonora, arrojando una excedencia en horario nocturno.

35. Todo lo expuesto lleva a concluir que el programa de cumplimiento ha sido parcialmente incumplido, justificándose su término y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Res. Ex. N°4/ D-014-2017, reactivándose éste.

RESUELVO:

I. **DECLARAR** incumplido el programa de cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-014-2017, presentado por Hielo Cuber Limitada, representada por Cristián Bustamante Sandoval.

II. **ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada mediante el resuelto V de la Res. Ex. N°4/Rol D-014-2017.

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuará corriendo el plazo que se encontraba vigente al momento de la suspensión, en específico, el plazo para la presentación de descargos, el que fue ampliado por 7 días adicionales mediante el Resuelto I de la Res. Ex. N° 2/Rol D-014-2017. Cabe hacer presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días del plazo total, razón por la cual restan 7 días hábiles para su cumplimiento.

IV. **TÉNGASE PRESENTE** que con fecha 31 de enero de 2018 entró en vigencia el documento denominado "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales- Actualización", aprobado mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el que será considerado en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere,

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Cristian Bustamante Sandoval, representante legal de Hielo Cuber Limitada, ambos domiciliados para estos efectos en calle Gaspar de Orense N° 1022, comuna de Quinta Normal. Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Víctor Manuel Flores Córdova, domiciliado en pasaje Quidora Uno N° 4754, Quinta Normal, Santiago, Región Metropolitana.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JAA/CSE

Carta certificada:

- Sr. Cristian Bustamante Sandoval, representante legal de Hielo Cuber Limitada. Calle Gaspar de Orense N° 1022, comuna de Quinta Normal. Santiago, Región Metropolitana
- Sr. Víctor Manuel Flores Córdova. Pasaje Quidora Uno N° 4754, Quinta Normal, Santiago, Región Metropolitana.

C.C.

- Sra. María Isabel Mallea, Jefa de la Oficina Regional Metropolitana SMA.

Rol D-014-2017

COMPLIMIENTO



... ..



...

...

...

INUTILIZADO